

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Remo, con fecha 15 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:*

Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido declarados baja definitiva en el Ejército D. Cristobal Linares y Bernard, Capitan del Batallon provincial de Gerona, Don Miguel Mayoral y Medina, segundo Ayudante Médico del Batallon de Cazadores de Llerena y Don Jorge Chorivit y Roux, Capitan graduado Teniente de infantería del Batallon provincial de Logroño, y rehabilitado en su empleo el Capitan graduado Teniente del Regimiento infantería fijo de Ceuta, D. Antonio Moscoso y Lara, que habia sido dado de baja por Real orden de 15 de Enero último. De la de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para conocimiento de las Autoridades de los pueblos de esa provincia y á fin de que los tres primeros no puedan aparecer en punto alguno con un caracter militar que perdieron con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Logroño 23 de Febrero de 1858. —El Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.*

*Por el Juzgado de primera instancia de Haro, se me ha dirigido el exorto siguiente:*

D. Patricio Bartolomé Flores, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera Instancia de Haro.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia de Logroño, hago saber: que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue expediente incoado por el procurador D. Miguel Tornadijo, apoderado de D. Carlos Ruiz del Castillo, vecino de Villalva, sobre que se prevenga el juicio voluntario de testamentaria de los bienes quedados al fallecimiento de su abuela Doña Maria Zorcillo de Velasco, de cuyo expediente se ha acordado á solicitud de dicho procurador Tornadijo que para dicho juicio de testamentaria, se cite en forma á todos los interesados en el mismo, haciéndose respecto de los herederos, ausentes, por medio de edictos, que se fijarán en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo 417 de la ley de E. C., y en su virtud de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) le exorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego y encargo se sirva aceptarlo y disponer tenga debido cumplimiento insertándose en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las personas que se crean con algun derecho á dicha testamentaria y verificado que sea avisarme el recibo de haber tenido efecto dicha insercion, obligándome á lo propio para cuando los suyos vea. Dado en Haro á 17 de Febrero de 1858. —Patricio Bartolomé Flores. —Por su mandado, Lic., Jacinto Martinez.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Logroño 23 de Febrero de 1858. —El Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.*

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las tres subastas celebradas para la conduccion del correo diario desde Niebla á Aracena, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Junio último; y estando previsto este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas en virtud de Real orden de 20 de Noviembre último para contratar la conduccion del correo, tres veces á la semana, entre Huesca y Cariñena; y estando comprendido este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gober-

nación para que proceda á la contratacion del expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

No habiendo producido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para contratar la conduccion del correo diario entre Lorca y Vera, en virtud de Reales órdenes de 14 de Marzo y 21 de Agosto últimos; y estando comprendido este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para que proceda á la contratacion del expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas en virtud de Real orden de 11 de Setiembre próximo pasado para contratar las conducciones del correo diario entre Lérida y Balaguer, y de tres expediciones semanales desde Balaguer á Artesa y de este último punto á Seo de Urgel; y estando comprendido este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi

Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á la contratacion de los expresados servicios sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Baleares y el Juez de Hacienda de Mahon, de los cuales resulta:

Que habiéndose dirigido el Juez indicado contra los individuos que formaban la Junta de Sanidad de Mahon en 1844 y 1845, con el fin de exigirles para abono de costas, en la causa seguida de Real orden al Secretario D Pedro Orfila, ciertas cantidades que á este se habian retenido, los expresados individuos acudieron á la Autoridad administrativa, por conducto de la Junta que les sucedia en 4 de Julio último, con una exposicion en que se manifiestan los hechos siguientes, todos ellos aseverados como ciertos por la misma Junta y que ademas constan en autos:

1.º Que en 29 de Noviembre de 1844 la Junta superior, ahora provincial de Sanidad de Menorca, de que eran Vocales los reclamantes, acordó la suspension del Secretario Orfila y la retencion de las dos terceras partes de su sueldo, disponiendo despues que estas debian inglobarse en los fondos del ramo para ser repartidas.

2.º Que por Real orden de 13 de Setiembre de 1845 fué depuesto Orfila de su destino, mandándose que se le retuviesen los sueldos atrasados hasta el completo reintegro á los fondos de la Junta de las cantidades en que apareciese ó pudiese aparecer en lo sucesivo alcanzado, sujetándole ademas á formacion de causa.

3.º Que al ordenar la Junta que en vez de mantenerse los sueldos retenidos en depósito, se repartiesen entre los demas empleados del ramo, que se hallaban todos en considerable atraso, no hizo más que acceder á una necesidad existente, sin ser su ánimo causar el menor perjuicio al Secretario suspenso, pues creyó que en cualquier evento serian suficientes los fondos de Sanidad para responder de sus haberes, hallándose entónces en el propio caso que

el Tesoro público cuando tiene que cubrir todas sus atenciones, porque recaudaba y distribuia sus ingresos, y pudo disponer de la cantidad que mandaba retener, con entera seguridad de que en cualquiera ocasion podria restituirla fácilmente.

4.º Que así habria sucedido, en efecto, si la Junta hubiese continuado teniendo, en cuanto á los fondos de Sanidad, las mismas facultades que en ella residian cuando los exponentes formaban parte de la misma; pero que privada desde 1847 de la administracion de aquellos fondos, é ingresando en las arcas del Tesoro público todos los caudales que se recaudan, y percibiendo tambien del Tesoro sus haberes todos los empleados, la Junta se ha visto en la imposibilidad de hacer efectiva la cantidad retenida al serla reclamada por el Juzgado de Hacienda.

5.º Que solo en la Autoridad superior del orden administrativo residen facultades para calificar su acuerdo y determinar si por el mismo han contraido los que le tomaron alguna responsabilidad personal, en que creen no haber incurrido, porque por una parte obraron dentro del círculo de sus atribuciones reglamentarias y procedieron del mismo modo que se procede en todas las oficinas del Estado, y por otra, habiendo el Gobierno tomado á su cargo, al ordenar la centralizacion de los fondos de Sanidad, el pago de todos los débitos de la misma, es evidente que debe responder, como uno de ellos, de los sueldos que dejó de percibir el Secretario Orfila, por los cuales quizá se haya expedido ya la correspondiente lámina de crédito. Y que, finalmente, enterado de todo el Gobernador, y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, formalizándose esta competencia.

Visto los artículos 42, 43 y 64 de la Constitucion, relativos á las facultades del Gobierno para hacer ejecutar las leyes y conservar el orden público, en los cuales se establece ademas el principio de la responsabilidad ministerial.

Visto el art. 66 de la misma Constitucion, que declara pertenecer exclusivamente á los Tribunales y Juzgados la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Vistas las leyes de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las pro-

vincias y para la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales.

Considerando:

1.º Que los actos administrativos no pueden ser interpretados, ni reformados, ni anulados, sino por la Administracion misma, y para ello y poner á cubierto los derechos de los particulares de los perjuicios que el error ó mala fe de los funcionarios administrativos pudieran causarles con providencias ilegales en el fondo ó en la forma, las leyes han establecido los recursos ante el superior gerárquico en la via gubernativa y ademas en la contenciosa cuando se alega que hay derechos vulnerados.

2.º Que la intervencion de los Tribunales civiles para decidir sobre la validez ó nulidad de tales actos, no solo destruiria la independencia establecida entre el orden administrativo y judicial por las leyes y artículos citados en la Constitucion, sino que podria producir graves conflictos para el Gobierno, y oponer serios obstáculos á su accion libre y desembarazada, especialmente en materias de Hacienda pública á que efecte en el fondo la cuestion presente.

3.º Que el carácter exclusivamente administrativo de la cuestion de que se trata no puede ménos de reconocerse en el hecho de que con la ejecucion despachada por el Juez de Hacienda contra los individuos que fueron de la Junta de Sanidad en 1844 y 1845, no solo se aprecia la justicia y eficacia de un acto administrativo, sino que se decide una cuestion de conveniencia pública y se juzga sobre la inteligencia y aplicacion de instrucciones y reglamentos reservados por las leyes al conocimiento de la Administracion y excluidos terminantemente de la esfera de la Autoridad judicial.

Oido el Conse Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido á este de Gracia y Justicia en 28 de Enero último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Madrid en 7 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con motivo de haberse servido algun Juez de primera instancia de esta provincia, para el reconocimiento de daños causados en los montes, de personas legas, juzgo oportuno poner el hecho en conocimiento de V. E. por si creyese conveniente dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á fin de que tenga á bien recomendar á los Jueces de primera instancia que se valgan del personal facultativo de montes en los reconocimientos que decreten en causas en que tengan que informar peritos en dicho ramo.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para los efectos que se expresan.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, lo digo á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para su conocimiento y fines correspondientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Regente de la Audiencia de...

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«El Capitan general de la Isla de Cuba, en carta núm. 2.376, de 11 de Abril proximo pasado, dijo á este Ministerio, que en Octubre de 1856 salió de la Habana para trasladarse á la Península por la via de los Estados Unidos, en uso de Real licencia por enfermo, el Coronel de infanteria de aquel ejército D. José Eulate Hévias, cuyo Jefe, que no habia justificado su existencia, era muy posible hubiese perecido, pues sabia positivamente que el vapor mercante frances *Lyonnais*, en que verificó su embarque para Europa, habia naufragado en las costas de los Estados Unidos, salvándose un corto número de personas, entre las que no se encontraba el Coronel Eulate.»

Posteriormente el mismo Capitan general de Cuba, contestando á una Real orden referente al mencionado Jefe, manifestaba en 26 de Mayo último que seguia ignorando su paradero, y presumia hubiese perecido en el naufragio del *Lyonnais*, conforme habia participado en la anterior comunicacion citada. En vista de estos antecedentes y de no haber-

se presentado en la Península en el tiempo trascurrido, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el Coronel D. José de Eulate y Hévia sea dado de baja definitivamente en el Ejército, publicándose esta en la orden general del mismo.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor..

*Núm. 10.—Circular.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver se recuerde el cumplimiento de lo mandado en Reales órdenes de 10 de Setiembre de 1773 y 12 de Enero de 1797, confirmada esta última por la de 23 de Noviembre de 1828 y otras posteriores, en las que se previene no se admita instancia alguna de los Oficiales de Ejército que no esté firmada por ellos mismos, así como tampoco las de las mujeres, hijos ó parientes de los militares; debiendo no solo quedar sin curso las mencionadas instancias, puesto que las mujeres ninguna representación legal tienen sin el consentimiento de los maridos, y aun pudiera suceder que los deseos de estos estuvieran en oposicion con los de aquellas, sino que se han de tener presentes sus gestiones para dejar de ser atendidas las que despues pudieran hacer los mismos interesados con iguales pretensiones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1858.—Ezpeleta.—Sr.

*Núm. 2.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Valencia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 1.º de Agosto último, exponiendo la frecuencia con que la guarnicion de Murcia se ocupa en escoltar convoyes de pólvora hasta los límites del distrito, y el mucho trabajo que proporciona esta clase de comision á las partidas encargadas de su custodia,

sin que por ello disfruten plus alguno; solicitando en consecuencia se haga extensiva la Real orden de 21 de Mayo del año próximo pasado á las tropas que se empleen en tan importante servicio. Y S. M., enterada del expediente instruido con este motivo, teniendo en consideracion la mucha fatiga que trae consigo la custodia y vigilancia permanente de los convoyes de pólvora, se ha servido mandar que en lo sucesivo las tropas empleadas en escolta de conduccion de pólvora disfruten el plus detallado en la citada Real orden de 21 de Mayo último á las encargadas de custodiar caudales del Estado; siendo tambien la voluntad de S. M. que el pago de los pluses que devenguen por el referido concepto se verifique por el Ministerio de Hacienda cuando la consignacion vaya para dependencias del mismo, y por este de la Guerra, con cargo al capítulo 25 del presupuesto, en caso de dirigirse á los parques de artilleria ó sus polvorines.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Francisco Moreno Gallardo, médico titular de la villa de Don Benito, provincia de Badajoz, representado por el licenciado D. Eduardo Gomez Santa María, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se rehabilite al interesado en el goce de la pension de 200 ducados anuales que le fué concedida en 1835.

Visto: *BOHAYAS*

Vista la Real orden de 8 de Junio de dicho año de 1835, por la cual,

teniendo en cuenta los servicios eminentes y extraordinario celo de Moreno Gallardo durante la invasion del cólera-morbo asiático, se le concedió la pension de 200 ducados anuales, consignados sobre los fondos de propios de la provincia de Badajoz.

Vista la orden del Regente de 7 de Setiembre de 1841 mandando que continuase el pago de la pension en el concepto de dudosa, considerándose al interesado comprendido en la categoría 7.ª art. 1.º del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837.

Vista la Real orden de 6 de Diciembre de 1856, declarando de conformidad con el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 16 de Mayo anterior, procedente la suspension del pago de la pension de que se trata, cuya suspension acordó primeramente la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Badajoz.

Vista la instancia presentada en 11 de Mayo de 1857 por Moreno Gallardo, apelando de la anterior resolucion y pidiendo que se remitiesen los antecedentes al Consejo Real.

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas de 6 de Julio de 1857.

Vista la demanda presentada ante mi Consejo Real por el licenciado D. Eduardo Gomez Santa María, pidiendo que se declare á su representado Moreno Gallardo con derecho á continuar en el goce de su pension y al percibo de las mensualidades atrasadas.

Vista la contestacion de mi Fiscal, proponiendo que el Consejo debe reconocer la justicia de la Real orden de 6 de Diciembre, sin perjuicio de que se declare al interesado con derecho á la continuacion del pago que se reclama.

Visto el decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, que entre las pensiones que debian quedar subsistentes declara comprendidas por el caso tercero, art. 1.º, las concedidas por servicios personales de conocida importancia y utilidad al Estado.

Vistos los artículos 15 y 16 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855.

Vista la Real orden circular de 5 de Agosto siguiente, estableciendo varias reglas para el cumplimiento de las prescripciones de la ley anterior en punto á las pensiones á que se refiere.

Considerando que Don Francisco Moreno Gallardo obtuvo la pension de que se trata en virtud de servicios personales, calificados de eminentes por la Real orden de conce-

sion, y que debe por consiguiente considerársele comprendido en el caso tercero, art. 1.º citado del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837.

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Támes Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fermín Salcedo y D. José Caveda.

Vengo en declarar subsistente la pension de 200 ducados anuales concedida á Don Francisco Moreno Gallardo por Real orden de 8 de Junio de 1835, y en mandar que tambien se le satisfagan las mensualidades devengadas desde que se le suspendió el pago de dicha pension.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 21 de Enero de 1858.—Juan Sunyé.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

*El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 19 del actual me dice lo que copio.*

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Coronel encargado del Despacho de la Direccion general de Infantería lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á V. S. para que conceda el pase de un cuerpo á otro á los Cadetes que sirven en los de infantería cuando los padres, parientes ó personas encargadas de su asistencia lo soliciten con el fin de tenerlos á su inmediacion, siempre que haya vacante en el que de-

## PROVINCIA DE LOGROÑO.

*Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince primeros días del mes de la fecha*

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	TRIGO. Fanega Rs. vn.	CEBADA. Fanega Rs. vn.	Centeno. Fanega. Rs. vn.	Maiz. Fanega. Rs. vn.	Garban- zo s. Arroba Rs. vn.	Arroz. Arroba Rs. vn.	Vino Cántara. Rs. vn.	Aguar- diente. Cántara. Rs. vn.	Aceite. Cántara. Rs. vn.	Vaca Libra cuartos.	Carnero. Libra cuartos.	TOCINO Libra cuartos.
Alfaro.	46	24	»	»	35	35	19	68	52	»	17	22
Arnedo.	52	26	30	»	40	36	16	78	58	15	20	24
Calahorra.	50	22	28	15	42	36	19	60	62	14	17	24
Cervera del Rio Alhama.	48	22	28	20	30	30	19	56	58	12	18	22
Haro.	42	20	»	»	40	30	21	57	68	14	16	26
Logroño.	48	21	»	24	30	28	19	76	72	14	»	22
Nágera.	46	19	28	»	36	36	16	70	54	12	14	22
Sto. Domingo de Lacalzada.	41	17	26	»	»	32	24	72	56	14	16	24
Torrejilla de Cameros.	48	21	34	24	20	30	21	90	52	14	14	24

Logroño 25 de Febrero de 1858.—El Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.

seen ingresar; pero con la circunstancia de que estos pases no podrán tener lugar sino despues de que se celebren los exámenes del trimestre que estuviesen estudiando, y que en algun caso especial lo otorgue V. S. antes de verificarse aquel acto, deberán volver á cursarlo en el cuerpo á que fueren nuevamente destinados.—De órden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo trascribo á V. S. para su conocimiento y con el fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que se hace público en el Boletín oficial de este día para conocimiento de los interesados. Logroño 24 de Febrero de 1858.—El Brigadier Gobernador Militar, Miguel Manso de Zúñiga.

### CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Don Manuel Alberdi vecino de esta Capital, ha acudido al Señor Gobernador de la provincia solicitando la devolución de noventa rs. que entregó en la Tesorería de Hacienda pública de la misma como dependencia de la Caja general de Depósitos para optar á la subasta del arriendo de una casa de propiedad del Estado en razon á haber prestado otra garantía para responder á las resultas de dicho contrato; mas como el interesado haya manifestado no serle posible presentar la carta de pago espedita á su favor al imponer el espresado depósito por habersele extraviado, se hace pública esta circunstancia por medio de la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, á fin de que la persona en cuyo poder obre dicho documento bien por habersele transferido en forma, bien por habersele hallado, se presente á ejercitar su derecho en el primer caso ó á hacer entrega de aquel en el segundo dentro del término de dos meses; en el concepto de que transcurrido este, se devolverá la cantidad citada al imponente, quedando estas oficinas libres de ulterior responsabilidad. Logroño 23 de Febrero de 1858.—El Contador, Pascual L. de Longoria.

## PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de Quintanilla San Garcia y su anejo en cuanto á la medicina de Quintana Loruna dotada con 265 fanegas de trigo anuales, cobradas por S. Miguel de Setiembre. Las solicitudes se dirigirán en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio á Don Venancio Saez vecino de dicha villa. Quintanilla San Garcia 22 de Febrero de 1858.—Venancio Saez.

### EL RECREO DE LAS FAMILIAS.

**Biblioteca escogida y elegante de producciones nuevas, originales y traducidas, de escritores celebrados.**

**La mas barata de cuantas se han conocido hasta el dia.**

#### OBRAS PUBLICADAS.

LA INFANTA DOÑA TERESA, novela histórica original de Torrijos. Forma un hermoso tomo en 8.º mayor de 350 páginas. Seis reales en Madrid y siete en las provincias, franca de porte.

EL DEMONIO DE LOS BOSQUES, de Bird. Obra de costumbres; traduccion directa del inglés. Un tomo en 8.º mayor de 336 páginas. Cinco reales en Madrid y seis en provincias.

EL ULTIMO ENAMORADO, novela original de costumbres españolas de Robert. Un tomo en 8.º mayor de 400 páginas. Seis reales en Madrid y siete en provincias.

EL LOBO BLANCO, de Paul Feval. Un tomo en 8.º mayor de 338 páginas. Cinco reales en Madrid y seis en provincias.

LOS FANFARRONES DEL REY, de Paul Feval. Un tomo en 8.º mayor de 340 páginas.

nas. Seis reales en Madrid y siete en provincias.

GUIA DE MADRID—CALENDARIO PARA 1858. Contienen una explicacion de todo lo notable que encierra la corte y otras infinitas curiosidades y artículos de interés general. Un tomo de 280 páginas. Cuatro reales en Madrid y provincias franca de porte.

#### EN PUBLICACION.

ANDRES—UN RAMO DE JAZMINES, Por Jorge Sand. De esta obra se imprimen tres entregas semanales, y se reparten juntas á domicilio todos los sábados.

A los suscritores de provincias se les sirve como es de su agrado ó con las tres entregas que se imprimen en el curso de la semana, ó con el tomo completo encuadernado en rústica. Se está acabando de imprimir, y se compone de treinta entregas, que forman un grueso y magnifico tomo de 480 páginas en octavo mayor.

#### PRECIO DE LA OBRA.

Seis reales y treinta y dos maravedises para los suscritores de Madrid, y ocho reales veinte y cuatro maravedises para los de las provincias francas de porte, ó lo que es lo mismo, á dos cuartos la entrega en Madrid y dos y medio en las provincias.

#### PUNTOS DONDE SE SUSCRIBE.

En Madrid en la Administracion, plaza de Anton Martin, núm. 97, y en la libreria de Durán calle de la Victoria.

En provincias en casa de los correspondales de la empresa que los tiene en todas las principales poblaciones de España.

Tambien puede solicitarse la venta de las obras publicadas, y la suscripcion de la que se está publicando, por medio de carta dirigida al administrador del *Recreo de las familias*, acompañada del importe respectivo en una libranza ó en sellos de franqueo.

En Logroño se admiten los pedidos y suscripciones en la Imprenta y Libreria de Don Domingo Ruiz.

### EDUCACION PINTORESCA.

#### PUBLICACION

#### PARA NIÑOS.

#### BASES DE LA PUBLICACION.

Esta publicacion sale por entregas,

repartiéndose cuatro al mes, y acompañando á cada una, cuando no lleve grabados en el testo, una lámina litografiada, entre las que se dará en cada estacion un figurin de Modas para niño. Cada mes se repartirá ademas otra enciclopédica de doble tamaño.

Los números de cada seis meses formarán un lindo tomo, para cuya encuadernacion se repartirá un índice, con su cubierta en papel de color.

El tomo 1.º se despacha en la Administracion del periódico á los precios de suscripcion.

#### PRECIO DE SUSCRICION.

En Madrid 3 rs. al mes: 8 rs. trimestre: 15 medio año.

En Provincias 12 rs. trimestre: 20 medio año.

Con las láminas enciclopédicas ó grabados de Labores.—Un real mas al mes respectivamente.

A las señoras Directoras de Colegios, ó maestras de niñas, que lo deseen se les enviará en lugar de láminas enciclopédicas un pliego de dibujos de bordados y otras labores.

Los señores Directores de Colegio, ó maestros de instruccion primaria, que pidan cuatro suscripciones recibirán gratis la suya.

#### PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID. En la Administracion del Periódico, calle de las Huertas, núm. 42; Peligrini, Caballero de Gracia, núm. 8; Librerías de Cuesta, calle Mayor; Bailliballiere, calle del Principe; Perez, calle de Carretas; *La Publicidad*, Pasaje de Mateu; L. Lopez, calle del Carmen, núm. 29, y Durán, calle de la Victoria; Sanchez Rubio, calle de Carretas, núm. 31; Docho, calle de Jacometrezo.

EN PROVINCIAS. En las principales Librerías y Administraciones de Correos, ó directamente remitiendo el importe en libranzas sobre Correos ú otras de fácil cobro, en carta franca con sobre al Administrador del Periódico ó en sellos, en carta certificada.

Se suscribe en Logroño en la Imprenta y Libreria de D. Domingo Ruiz, calle del Mercado frente á portales núm. 34.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.